

Lima, 13 de abril de 2023

SPR – 113 - 2023

Señor:

Jorge Luis Flores Ancachi

Presidente

Comisión de Energía y Minas

Congreso de la República del Perú

Presente. –

Asunto: Dictamen 25 recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021 – CR, 3662/2021 – CR y 4565/2022-PE

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente en nombre de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR), gremio que actualmente integra a más de 50 actores del sector energético que apuestan por impulsar el desarrollo de las Energías Renovables No Convencionales en nuestro país. Siendo el principal gremio del Perú que aglutina a estos actores que comparten el interés por el desarrollo de las energías renovables no convencionales, vemos necesaria e inminente la entrada de estos recursos energéticos limpios, principalmente por sus bajos costos, y potencial contribución a la seguridad energética, desarrollo económico y sostenibilidad ambiental de nuestro país.

En esta oportunidad, nos acercamos a usted para alcanzarle nuestros comentarios al Dictamen 25 recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021 – CR, 3662/2021 – CR y 4565/2022-PE:

1. Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la **compra en bloques de energía, y de potencia o energía en forma separada**, en las condiciones que establezca el reglamento. Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin), y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinerghmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.

Comentario SPR: *Se debe mantener el siguiente texto del dictamen anterior que ya recogía las opiniones de las instituciones y otros actores del sector eléctrico, para lograr*

pasar a una contratación 100% en base a energía y realmente competitiva, lo cual reducirá los costos de generación y la tarifa eléctrica de los usuarios finales:

Art. 4.4 de la siguiente manera para lograr separar la energía de la potencia y que la contratación sea en base a energía:

*4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de **potencia o energía, así como los plazos contractuales a licitar; asimismo, de compra de energía en bloques horarios de energía, en las condiciones que establezca el reglamento.** Los Distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados, considerando las cantidades de **potencia o energía** a requerir y los plazos de duración. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). [...]*

2. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA - Nueva referencia para la comparación del precio en barra

El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento

Comentario SPR: *Este cambio no está alineado con la promoción de las inversiones en energías renovables, atiende otra problemática; por lo tanto, no se considera la manera correcta de conseguir que la demanda regulada se beneficie de los precios de mercado, para eso se debe modernizar el esquema de licitaciones.*

3. Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos

5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.

5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.

5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.

5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.

5.5. Los contratos sin licitación del Distribuidor, solo se puede suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años.

Comentario SPR:

Se debe eliminar el 5.4 y el Artículo 5.1 debe considerar el texto del dictamen anterior que ya recogía las opiniones de las instituciones y otros actores del sector eléctrico, el cual indica lo siguiente:

*5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años y tienen un plazo máximo de duración de quince años. **Estas licitaciones cubren los requerimientos iguales o mayores al 50 % de la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor.***

*Resulta indispensable **asegurar que un porcentaje relevante de la demanda sea atendida por las licitaciones de largo plazo con contratos de al menos 15 años**, para garantizar la bancarización de nuevos proyectos de generación con energía renovables, generar mayor competencia, y por lo tanto menores costos de generación y tarifas eléctricas que serán trasladadas al usuario final. Nuevos proyectos de generación requieren de contratos de suministro de al menos 15 años, ya que un aspecto esencial para que exista viabilidad financiera de los nuevos proyectos, es demostrar una estabilidad de ingresos por un periodo de largo plazo.*

4. Capítulo Octavo - Servicios Complementarios:

Artículo 33. Mercado de servicios complementarios

33.1. El Ministerio de Energía y Minas promueve y genera el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

33.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

Comentario SPR: *De acuerdo con crear un mercado competitivo de servicios complementarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad y donde participe la oferta y la demanda conforme lo establece el Capítulo Octavo –*

*Servicios Complementarios; sin embargo, **se debe precisar en el mismo texto del dictamen que el pago de los servicios complementarios lo asume la demanda**, ya que el mayor beneficiario en un adecuado esquema de servicios complementarios es la demanda.*

5. INCLUSIÓN DE DEFINICIONES NUEVAS EN LA LEY 28832

“Artículo 1. Definiciones [...]

40. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios.

Comentario SPR:

Se busca la incorporación en el numeral 40 de la definición de Proveedor de servicios complementarios, que a la luz del texto actual, este eventual nuevo agente del sector eléctrico no requeriría de un título habilitante otorgado por la autoridad competente (entiéndase autorización o concesión eléctrica) para desarrollar tan importante actividad, lo cual evidentemente podría generar un mercado de proveedores de estos servicios cuya capacidad para desarrollar tal actividad, no ha sido debidamente evaluada.

A lo antes mencionado, debe agregarse el hecho que contar con un título habilitante permitiría la actuación del organismo fiscalizador, dado que este es competente para ejercer su facultad sobre empresas que cuenten con el respectivo título habilitante.

En razón de ello, se propone el siguiente texto:

*40. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios, **que cuentan con el respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente.***

6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que respete los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Comentario SPR:

Con relación al Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos, consideramos se debe: 1. Respetar el Principio de Equidad y Repartición Proporcional de la energía establecido en la normativa actual, el cual asegura un tratamiento igualitario entre todos los generadores que atienden a un distribuidor, independientemente de la fecha en la cual se celebraron los contratos; y 2. Asegurar que la repartición se realice en función a una energía equivalente.

Por ello, en dicho texto consideramos debería incluirse lo siguiente: El mecanismo de repartición de la energía durante la coexistencia de los contratos se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada contrato. No precisar de dicha manera el texto, podría darle prioridad a unos contratos sobre otros, contraponiendo las reglas de competencia del sector eléctrico y evitando la reducción de la tarifa eléctrica en beneficio del usuario final, ya que los nuevos contratos con menores costos podrían ser postergados.

Sobre la necesidad de ‘asegurar que la repartición de la energía se realice en función a una energía equivalente,’ es posible que los contratos vigentes y nuevos coexistan sin tener diferenciación, en la medida que en los contratos viejos la potencia se convierta a energía aplicando el factor de carga del consumidor.

SEGUNDA. - Conformación de la Comisión multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de actualizar la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 y elaborar el Plan Energético Nacional al 2050, que incorpore una hoja de ruta para su implementación en el corto, mediano y largo plazo.

La comisión multisectorial convoca a representantes de todos los sectores involucrados en el tema energético, del ámbito público y privado, incluidas las universidades e instituciones de investigación, a fin de conocer sus opiniones y recomendaciones. Además, para el proceso de planificación energética se consideran los resultados del Libro Blanco de Reforma del Sector Eléctrico y los informes técnicos elaborados por los grupos de trabajo de la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad (CRSE), así como los estudios de las Acciones Nacionalmente Apropriadas de Mitigación (NAMA, por sus siglas en inglés) del Ministerio de Energía y Minas (Minem); y las disposiciones relacionadas al tema energético establecidas en el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática.

Esta comisión multisectorial se instala dentro de los cinco días calendario contados a partir de la publicación de la resolución suprema por la cual se conforma, y tiene una vigencia de dos años, plazo en el cual presenta al Ministerio de Energía y Minas (Minem) su informe final para su aprobación e implementación, e informa sobre este a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República. Este informe final incluye la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 actualizada, y la propuesta del Plan Energético Nacional al 2050.

Comentario SPR: *El Dictamen anterior, el cual fue consultado con los distintos entes de sector, incluía un componente de suma importancia que se incluye líneas arriba – la planificación energética – texto que se ha sido retirado del dictamen en discusión. Consideramos indispensable que dicho texto se reincorpore.*

Un debido proceso de planificación energética que sea multi-sectorial, transparente, participativo y consensuado es indispensable para actualizar nuestra política energética y establecer un plan nacional de energía a largo plazo con objetivos y metas de corto, mediano, y largo plazo que nos faciliten y permitan alcanzar los compromisos climáticos que tenemos al 2030 y de carbono neutralidad al 2050.

7. Derogatoria del Art. 2.2 del Decreto Legislativo 1002

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación del párrafo 2.2 del artículo 2 literales del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.

Se deroga el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables:

DL 1002, Artículo 2.- Declaratoria de interés nacional y participación de la energía con RER en la matriz de generación de electricidad

2.1 Declárese de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER.

2.2 El Ministerio de Energía y Minas establecerá cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de RER, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.

Comentario SPR:

No es correcto derogar el Art 2.2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, ya que es la base legal de todos los contratos RER que se han firmado resultado de subastas RER. Además, se estaría eliminando la posibilidad que otras tecnologías renovables reconocidas en el Decreto Legislativo 1002, como la geotermia, biomasa y mareomotriz, hoy tecnologías menos competitivas en costo, pero con igual o mayor impacto social y ambiental, puedan beneficiarse en un futuro de una estructura de promoción.

De antemano, le agradecemos por su atención y disposición, y quedamos de usted para brindar una exposición acerca de los puntos comentados en la presente carta, de ser el caso.

Atentamente,

Asociación Peruana de Energía Renovables (SPR)